

**ACUERDO DE ASISTENCIA TECNICA
SOBRE SEGURIDAD MARITIMA Y PROTECCION DEL
MEDIO ACUATICO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

El Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República de Nicaragua, en adelante denominados "las Partes";

Animados por el deseo de fortalecer los lazos de amistad y cooperación, y de establecer mecanismos que contribuyan a promover y elevar el nivel de desarrollo técnico en las administraciones marítimas nacionales entre ambos países;

Basados en los principios de igualdad y beneficio mutuo para alcanzar el progreso técnico necesario en las áreas marítimas de sus respectivos países;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene como finalidad impulsar la asistencia técnica entre las Partes mediante la protección y ejecución de programas y proyectos en áreas del medio acuático definidas por mutuo acuerdo, de conformidad con sus prioridades nacionales, contribuyendo, al mismo tiempo, a estrechar vínculos entre las instituciones de sus respectivos países.

Artículo 2

Las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, los programas de asistencia técnica en las áreas de mutuo interés, con la participación de los organismos y entidades de los sectores público y privado de ambas Partes.

Los programas que se conformen deberán contener los proyectos y actividades a desarrollarse, con todas las especificaciones relativas a objetivos, metas, cronogramas de trabajo, costos previstos, o cualquier otra condición que se establezca, señalándose las obligaciones financieras de cada una de las Partes en las áreas definidas de mutuo acuerdo.

Artículo 3

Por medio de este Acuerdo, para efectos de la promoción y evaluación del mismo, así como para la elaboración y ejecución de los programas, el Gobierno del Perú estará representado por la Marina de Guerra del Perú y el Gobierno de Nicaragua por la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua.

Con el propósito de elaborar y ejecutar dichos programas, así como de promover y evaluar la aplicación del presente Acuerdo, los representantes de las Partes podrán reunirse alternadamente en el Perú o en Nicaragua, y en su defecto, podrán delegar en los agentes diplomáticos correspondientes.

Artículo 4

Para los fines del presente Acuerdo, las Partes deberán tomar todas las medidas que estimen necesarias para fomentar la cooperación técnica, la que podrá desarrollarse a través de las siguientes modalidades:

- a) Envío de expertos;
- b) Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional;
- c) Concesión de becas de estudio para especialización;
- d) Organización de seminarios y conferencias;
- e) Prestación de servicios de consultoría o asesorías;
- f) Cualquier otra modalidad que acuerden las Partes.

Artículo 5

Las Partes acuerdan que todo derecho de propiedad intelectual que se genere como consecuencia del cumplimiento de los objetivos de presente Acuerdo será de propiedad conjunta, la misma que se encontrará destinada a incentivar las labores de investigación y elevar el nivel de desarrollo científico y tecnológico.

Las Partes se garantizan de mutuo acuerdo mantener la plena observancia y el respeto de los derechos de propiedad intelectual, en la ejecución de los programas y proyectos que lleven a cabo en el marco del Acuerdo.

Toda controversia sobre la propiedad o legitimidad de los derechos de propiedad intelectual generados como consecuencia del cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, será resuelta de conformidad con lo establecido en el artículo 7.

Artículo 6

a) El Perú, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 enviará consultores o asesores en las materias que sean requeridas, en tanto que los gastos que sean ocasionados por su desplazamiento y la infraestructura necesaria durante su misión sean cubiertos por la Parte solicitante; no obstante lo anterior, el Gobierno peruano, de acuerdo al caso específico, podrá compartir parte de los gastos de que trata el presente Artículo.

b) Las Partes, de igual manera, acuerdan que en caso de ser necesario se podrá solicitar el apoyo financiero de terceros Estados u organismos internacionales, lo cual será responsabilidad de la Parte solicitante.

Artículo 7

Cualquier diferencia relativa a la aplicación del presente Acuerdo, deberá ser resuelta en forma amistosa y a través de negociación o consulta entre las Partes.

Artículo 8

El presente Acuerdo quedará expedito para entrar en vigencia en la fecha de la recepción de la última notificación oficial, para lo cual las Partes se informarán mutuamente, por la vía diplomática, que los respectivos requisitos constitucionales para la puesta en vigencia del presente Acuerdo han sido cumplidos.

Artículo 9

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de dos (2) años, renovables automáticamente por el mismo período, a menos que una de las Partes notifique a la otra, por nota diplomática y con una anticipación no menor de seis (6) meses, su intención de darlo por finalizado.

Firmado en Lima el día 4 de junio de 2004, en los dos ejemplares igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Perú Por el Gobierno de la República de Nicaragua



Manuel Rodríguez Cuadros
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República del Perú



Norman Caldera Cardenal
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de Nicaragua